

Información general para los miembros de la mesa

La formación de las Mesas compete a los Ayuntamientos, bajo la supervisión de las Juntas Electorales de Zona y su principal función es presidir el acto de la votación, controlar su desarrollo y realizar el recuento y el escrutinio.

Integrantes de la mesa

La Mesa electoral está integrada por **un Presidente o Presidenta y dos Vocales** y su nombramiento es competencia de cada Ayuntamiento mediante **sorteo público**, utilizando cualquier procedimiento aleatorio o mecanismo al azar.

En el supuesto de concurrencia de elecciones, la Mesa Electoral es común para todas ellas.

¿Cómo se realiza el sorteo?

Los sorteos para la designación de las mesas electorales se regulan en el artículo 26 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de julio, del Régimen Electoral General (LOREG):

El sorteo es público entre la totalidad de las personas incluidas en la lista de electores de la Mesa correspondiente, que sepan leer y escribir y sean menores de setenta años, si bien a partir de los sesenta y cinco años podrán manifestar su renuncia en el plazo de siete días. Quedarán excluidos quienes alcancen la mayoría de edad en el plazo comprendido entre la formación de las listas de electores y la votación.

Nota: El Presidente deberá tener el título de Bachiller o el de Formación Profesional de segundo Grado, o subsidiariamente el de Graduado Escolar o equivalente.

¿Cuándo se realiza el sorteo?

Los sorteos se realizarán entre los días vigésimo quinto y vigésimo noveno posteriores a la convocatoria.

Por lo tanto, para estas elecciones convocadas en abril de 2023, las fechas clave del sorteo de mesas están **entre el 29 de abril y el 3 de mayo**.

Notificación del sorteo:

El plazo establecido para la notificación a los designados por el Pleno Municipal de su condición de miembros de Mesa, serán **los tres días siguientes al sorteo**, pero, aunque dicha notificación se realice más tarde el retraso no es causa invalidante de la designación.

Junto con la notificación les será proporcionado un Manual de Instrucciones para los Miembros de las Mesas Electorales.

*Nota: La designación como miembro de Mesa para un proceso electoral, no supone la continuidad de la designación para el siguiente, aunque nada impide que, en virtud del sorteo, se pueda ser designado miembro de Mesa electoral en procesos consecutivos. En relación con ello debe tenerse en cuenta la Instrucción 2/2014, de 11 de diciembre, de la Junta Electoral Central, de modificación de la Instrucción 6/2011, de 28 de abril, de interpretación del artículo 27.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, sobre **impedimentos y excusas justificadas** para los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas electorales (BOE núm. 307, de 20 de diciembre de 2014) que prevé como excusa para no formar parte de mesas electorales lo siguiente:*

«7.ª Haber formado parte de una Mesa electoral con anterioridad, al menos en tres ocasiones en los últimos diez años, siempre que con la aceptación de esta excusa quede garantizada la exigencia establecida en el artículo 26.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, de que una Mesa electoral esté formada por personas incluidas en la lista electoral de esa Mesa.»

Impedimentos y excusas justificadas en la aceptación del cargo:

Los designados Presidente y Vocal de las Mesas electorales disponen de un plazo de **siete días para alegar ante la Junta Electoral de Zona causa justificada y documentada** que les impida la aceptación del cargo.

La Junta resolverá en el **plazo de cinco días estas alegaciones** y comunicará, en su caso, la sustitución producida al primer suplente. La resolución de la denegación de la Junta debe contener la motivación sucinta de las causas de denegación de las excusas alegadas por los electores para no formar parte de las Mesas.

En todo caso, se considera causa justificada el concurrir la condición de inelegible de acuerdo con lo dispuesto en Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

La Junta Electoral Central publicó las siguientes **instrucciones respecto a la interpretación del artículo 27.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General**, sobre impedimentos y excusas justificadas para los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales donde vienen a establecer criterios unificados sobre excusas de participación en las Mesas electorales:

- Instrucción 1/2018, de 14 de marzo, de la Junta Electoral Central, de modificación de su Instrucción 6/2011, de 28 de abril, sobre interpretación del artículo 27.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, sobre impedimentos y excusas justificadas para los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas electorales (BOE núm. 68, de 19 de marzo de 2018).
- Instrucción 6/2011, de 28 de abril, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 27.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, sobre impedimentos y excusas justificadas para los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales
- Instrucción 2/2014, de 11 de diciembre, de la Junta Electoral Central, de modificación de la Instrucción 6/2011, de 28 de abril, de interpretación del artículo 27.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, sobre impedimentos y excusas justificadas para los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas electorales
- Instrucción 3/2016, de 14 de septiembre, de la Junta Electoral Central, de modificación de la Instrucción 6/2011, de 28 de abril, sobre interpretación del artículo 27.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, sobre impedimentos y excusas justificadas para los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales.

Dentro de la lista de causas de impedimento para formar parte de las mesas electorales conviene distinguir entre causas personales, causas familiares y causas profesionales. En cada uno de estos grupos interesa distinguir a su vez aquellas causas que, en la vida social actual, por sí mismas no ofrecen duda sobre la

justificación de la excusa alegada y aquellas otras en que la justificación o no de la excusa depende de circunstancias que han de ser apreciadas caso por caso.

Respecto de los supuestos en los que se estima que la petición de excusa ha de ser atendida siempre, la labor de unificación encomendada a la Junta Electoral permite la aplicación directa del criterio adoptado, una vez acreditada la causa en cuestión.

Respecto de los supuestos en que la justificación de la causa alegada depende de las circunstancias del caso concreto, la unificación de criterios procurada en las Instrucciones se limita a ofrecer a las Juntas Electorales de Zona una indicación de los factores a tener en cuenta en la decisión a adoptar.

La lista de supuestos contenida en las instrucciones mencionadas no es desde luego una lista cerrada, la competencia de las Juntas Electorales de Zona en la materia se extiende, no solo a los casos típicos previstos en la misma sino a otros distintos y se entenderán sin perjuicio de la potestad de unificación de criterios de la Junta Electoral Central.

Causas relativas a la situación personal del miembro designado de la mesa electoral:

Deben entenderse como causas personales que en todo caso justifican, por sí solas, que el miembro designado de una mesa electoral sea relevado del desempeño del cargo:

1ª.- Ser mayor de 65 años y menor de 70 (artículo 26.2 LOREG).

2ª.- La situación de discapacidad, declarada de acuerdo con el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

La aportación por el interesado de la declaración de discapacidad, cualquiera que sea el grado de ésta, bastará para la aceptación de la excusa por la Junta Electoral de Zona, sin que resulte necesario aportar certificado médico en el que se detallen las limitaciones que impidan o dificulten el desempeño de las funciones de miembro de una mesa electoral.

3ª.- La condición de pensionista de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez, declarada de acuerdo con el artículo 194 y concordantes de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS).

4ª.- La situación de incapacidad temporal para el trabajo (artículo 169.1 LGSS), acreditada mediante la correspondiente baja médica.

5ª.- La gestación a partir de los seis meses de embarazo y el período correspondiente de descanso maternal sea subsidiado o no por la Seguridad Social (artículo 45.1.d) Estatuto de los Trabajadores (ET) y artículo 177.y concordantes LGSS). Estos supuestos deberán acreditarse mediante certificado médico o, en el caso del período de descanso por maternidad subsidiado, mediante copia del escrito de su reconocimiento.

6ª.- El internamiento en centros penitenciarios o en hospitales psiquiátricos, lo que se acreditará mediante certificación de los responsables de los mismos.

7ª Haber formado parte de una Mesa electoral con anterioridad, al menos en tres ocasiones en los últimos diez años, siempre que con la aceptación de esta excusa quede garantizada la exigencia establecida en el artículo 26.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, de que una Mesa electoral esté formada por personas incluidas en la lista electoral de esa Mesa.

8ª.- La condición, debidamente acreditada, de víctima de un delito, declarado o presunto, en razón del cual se haya dictado una resolución judicial que permanezca en vigor, por la que se imponga una pena o medida cautelar de prohibición de aproximación, cuando el condenado o investigado destinatario de dicha prohibición figure inscrito en el Censo correspondiente a alguna de las mesas del colegio electoral al que pertenezca la mesa de la que deba formar parte la persona solicitante.

Son causas personales que pueden justificar la excusa del miembro designado de una mesa electoral, atendiendo a las circunstancias de cada caso que corresponde valorar a la Junta Electoral de Zona:

1ª.- La lesión, dolencia o enfermedad física o psíquica que, aunque no haya dado lugar a una declaración de incapacidad para el trabajo, impida ejercer las funciones de miembro de una mesa electoral, o convierta en particularmente difícil o penoso el ejercicio de tales funciones. La acreditación de esta causa se efectuará mediante certificado médico en el que se detallen las limitaciones que impidan o dificulten tal desempeño.

2ª.- La condición de pensionista de incapacidad permanente total para una determinada profesión, siempre que los factores determinantes de la incapacidad concurren también por analogía en el desarrollo de las funciones de miembro de la mesa electoral. La acreditación de esta causa se

efectuará mediante certificado médico en el que se detallen las limitaciones que impidan o dificulten tal desempeño.

3ª.- La situación de riesgo durante el embarazo durante los primeros seis meses del mismo, declarada de acuerdo con el artículo 186 LGSS, siempre que los factores de riesgo determinantes de la situación concurren también por analogía en el desarrollo de las funciones de miembro de la mesa electoral. La acreditación de esta causa se efectuará mediante certificado médico en el que se detallen las limitaciones que impidan o dificulten tal desempeño.

4ª.- La previsión de intervención quirúrgica o de pruebas clínicas relevantes en el día de la votación, en los días inmediatamente anteriores, o en el día siguiente a aquélla, siempre que resulten inaplazables, bien por las consecuencias que pueda acarrear para la salud del interesado, bien por los perjuicios que pudiera ocasionar en la organización de los servicios sanitarios. Estas circunstancias deberán ser acreditadas mediante los correspondientes informes o certificaciones de los facultativos y de los centros en que esté previsto realizar la intervención o las pruebas.

5ª.- La pertenencia a confesiones o comunidades religiosas en las que el ideario o el régimen de clausura resulten contrarios o incompatibles con la participación en una mesa electoral. El interesado deberá acreditar dicha pertenencia y, si no fuera conocido por notoriedad, deberá justificar los motivos de objeción o de incompatibilidad.

6ª.- El cambio de la residencia habitual a un lugar situado en otra Comunidad Autónoma cuando, además de dicha circunstancia, se justifique la dificultad de poder formar parte de una mesa electoral.

Causas relativas a las responsabilidades familiares del miembro designado de la mesa electoral:

Deben entenderse como responsabilidades o razones familiares que en todo caso justifican, por sí solas, que el miembro designado de una mesa electoral sea relevado del desempeño del cargo:

1ª.- La condición de madre, durante el período de lactancia natural o artificial, hasta que el bebé cumpla nueve meses. La acreditación podrá realizarse mediante fotocopia del libro de familia o certificación del encargado del Registro Civil.

2ª.- El cuidado directo y continuo, por razones de guarda legal, de menores de ocho años o de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial. Para su acreditación podrá aportarse o bien copia del escrito en que se reconozca la reducción de jornada de trabajo prevista para tal finalidad en el artículo 37.6 ET o en la normativa equivalente aplicable a los funcionarios públicos, o bien certificación de las unidades responsables de los servicios sociales de la Comunidad Autónoma o de la entidad local correspondiente.

3ª.- El cuidado directo y continuo de familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo. Para acreditar esta contingencia podrá aportarse o bien copia del escrito en que se reconozca la reducción de jornada de trabajo prevista para tal finalidad en el artículo 37.6 ET o en la normativa equivalente aplicable a los funcionarios públicos, o bien certificación de las unidades responsables de los servicios sociales de la Comunidad Autónoma o de la entidad local correspondiente.

Son causas familiares que pueden justificar, atendiendo a las circunstancias de cada caso, la excusa del miembro designado de una mesa electoral:

1ª.- La concurrencia el día de la elección de eventos familiares de especial relevancia, que resulten inaplazables o en los que el aplazamiento provoque perjuicios económicos importantes, siempre que el interesado sea el protagonista o guarde con éste una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad. En estos casos el interesado no solo deberá acreditar documentalmente la previsión de celebración del evento sino también el carácter inaplazable del mismo o los perjuicios económicos en caso de suspensión.

2ª.- La condición de madre o padre de menores de catorce años, cuando se acredite que el otro progenitor no puede ocuparse del menor durante la jornada electoral, careciendo además el interesado de ascendientes o de otros hijos mayores que puedan hacerlo. Estas circunstancias deberán acreditarse documentalmente.

Causas relativas a las responsabilidades profesionales del miembro designado de la mesa electoral:

Pueden excusarse de la participación en las mesas electorales por razones profesionales:

1°.- Quienes durante el día de la votación deban prestar sus servicios a las Juntas Electorales, a los Juzgados y a las Administraciones Públicas que tengan encomendadas funciones electorales. En estos supuestos, la acreditación consistirá en el informe de los responsables de los respectivos órganos donde se detallarán las dificultades para sustituir al interesado en la jornada electoral. Se entienden incluidos en esta causa los notarios que deban realizar en la jornada electoral las funciones previstas en el artículo 91.5 LOREG.

2°.- Quienes deban prestar durante la jornada electoral servicios esenciales de la comunidad de importancia vital, como los de carácter médico, sanitario, de protección civil, bomberos, etcétera. En estos casos la justificación consistirá en informe emitido por el responsable del servicio, en el que se detallarán los motivos que impidan o hagan particularmente difícil la sustitución del interesado durante la jornada electoral.

3°.- Los directores de medios de comunicación de información general y los jefes de los servicios informativos que deban cubrir la jornada electoral.

4°.- Los profesionales que deban participar en acontecimientos públicos a celebrar el día de la votación, que estén previstos con anterioridad a la convocatoria electoral, cuando el interesado no pueda ser sustituido y la no participación del mismo obligue a suspender el acontecimiento, produciendo perjuicios económicos relevantes. Estas circunstancias deberán acreditarse documentalmente.

Suplencias y recursos:

Como hemos expuesto anteriormente, los cargos de miembros de Mesa son obligatorios y también lo son los cargos de suplentes. Los designados como tal dispondrán de siete días desde la notificación, para alegar ante la Junta Electoral de Zona correspondiente una causa justificada y documentada como las arriba mencionadas, que les impida aceptar el cargo.

Contra la resolución de la Junta Electoral de Zona no cabe recurso en vía administrativa electoral, sin perjuicio de cualquier recurso jurisdiccional que el interesado estime pertinente (Acuerdo de la Junta Electoral Central de 20 de abril,

19 de septiembre y 3 de diciembre de 2001), por otra parte, el artículo 8.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recoge que corresponde conocer a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de las impugnaciones contra actos de las Juntas Electorales de Zona.

Se contempla la posibilidad de recibir y enviar consultas y recursos por fax, siempre que además se envíe la documentación original por correo o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado (Acuerdo de la Junta Electoral Central de 9 de febrero de 2000).

Nota: La condición de miembro de una Mesa electoral solo se pierde por excusa alegada por la persona designada y aceptada por la Junta Electoral de Zona, ninguna otra persona o institución podrá decidir el cambio de esta condición.

Si posteriormente al último día para hacer alegaciones cualesquiera de los designados no pudiera acudir a desempeñar su cargo de miembro de Mesa, debe comunicarlo a la Junta Electoral de Zona al menos 72 horas antes de la jornada electoral, aportando las justificaciones pertinentes. Si la imposibilidad de acudir se produce después de ese plazo, el aviso a la Junta Electoral de Zona deberá realizarse de manera inmediata, y en todo caso, antes de la constitución de la Mesa electoral (8:00 horas, del día de la votación).

Los suplentes también pueden alegar excusas que les impidan formar parte de la Mesa, el cargo de miembro de Mesa no puede ser desempeñado por quien se presente como candidato, ni siquiera, aunque lo haga en otra circunscripción y se considera causa justificada el tener la condición de inelegible según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

La persona designada por la Administración para recibir una copia del acta de escrutinio a efectos de facilitar información provisional para los resultados electorales no podrá compatibilizar esta función con la de miembro de Mesa.

¡IMPORTANTE! El Presidente y los Vocales de las Mesas electorales, así como los respectivos suplentes, que dejen de concurrir a desempeñar sus funciones, las abandonen sin causa legítima o incumplan sin causa justificada las obligaciones de excusa o aviso previo, incurrirán en pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses.

Permisos y Dietas:

Los designados miembros de Mesa deberán cumplir con sus obligaciones el día de la votación, con independencia de la jornada de trabajo del día anterior.

Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios nombrados miembros de Mesa, tienen derecho a un **permiso retribuido de la jornada completa** durante el día de la votación si es laborable, en todo caso tienen derecho a una reducción de su jornada de trabajo de cinco horas el día inmediato posterior.

Para facilitar el cumplimiento de los deberes de los miembros de Mesa, el **turno de noche** que comienza el día que se celebren las elecciones ha de computarse como jornada laboral del día electoral y el derecho de reducción de 5 horas de la jornada de trabajo puede ejercerse en el turno de noche siguiente del trabajador, siempre y cuando este turno se inicie el día inmediato posterior al de las elecciones.

Los miembros de las Mesas electorales percibirán además una **dieta**.

Si alguno de los suplentes tiene que desempeñar la función por ausencia del titular, tendrá derecho al permiso retribuido y a la reducción de jornada, así como a la dieta. No procederá la concesión de dichos derechos si el suplente no llega a ocupar su puesto en la Mesa electoral.

¡IMPORTANTE! Tras la aprobación de la Orden INT/212/2023, de 1 de marzo, de regulación de la dieta de los miembros de las mesas electorales, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 6 de marzo, serán de aplicación para los procesos electorales que van a producirse este año las dietas siguientes:

- **Importe de la dieta:** Los miembros de las mesas electorales (presidente y vocales), percibirán una dieta de 70 euros. Este importe podrá ser actualizado mediante Orden Ministerial.
- **Miembros con derecho a percibir la dieta:** Titulares de la mesa electoral (presidente y vocales), y por jornada electoral. Los suplentes únicamente podrán recibir la dieta cuando tengan la condición de titulares, es decir, en caso de que deban de suplir a un titular de la mesa.
- **Importe íntegro:** El derecho a la dieta es por su importe íntegro, independientemente del tiempo que se haya estado desempeñando el cargo.